

REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS DE MUELLES Y EMBARQUE Y DESEMBARQUE EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA: Y ACUERDO DE APROBACION

Parte 1a.

1. 1o. El tráfico por los muelles nacionales y los pertenecientes a empresas privilegiadas por el Gobierno y las particulares, es libre para el público, a las horas que señale la Comandancia del puerto respectivo, de conformidad con las disposiciones legales.
2. Para los servicios de los muelles se pagarán los derechos establecidos en las tarifas aprobadas por el Gobierno. Estas tarifas se aplicarán únicamente a la importación y exportación de mercaderías y frutos y al ingreso y egreso de pasajeros y sus equipajes, esceptuándose del pago a los empleados del Gobierno, a los capitanes y tripulantes de los buques mercantes y de guerra, a los empleados de las empresas que se dediquen al servicio de embarques y desembarques, a los pasajeros en tránsito que vengan a tierra por vía de paseo, y a todas las personas que con el mismo objeto deseen visitar los buques surtos en el puerto.
3. Los muelles deberán tener la dotación de grúas, donkeys y demás útiles y enseres que el tráfico exija, para que en sus dos lados puedan ejecutarse simultánea y oportunamente, todas las operaciones de embarque y desembarque.
4. Es obligatorio a las empresas de muelles dar el lugar y el uso de los útiles y enseres correspondientes a todas las empresas y personas que se dediquen, con la autorización respectiva, al trabajo de embarques y desembarques con absoluta imparcialidad, sin preferencia de ningún género, a personas o empresa determinada.

Los muelles que tengan línea férrea para el rápido transporte de las mercaderías entre sus extremos y los almacenes de la aduana y bodegas particulares, suministrarán en tiempo oportuno a las empresas, los carros que necesiten para la pronta carga y descarga de sus lanchas.

La comprobación de hostilidades o preferencias, ostensibles o secretas a empresa o personas determinadas por parte de los empleados superiores de las compañías de muelles, serán castigados con toda severidad.

5. No será permitido que las cabezas y plataformas de los muelles se conviertan en almacenes de mercaderías, cuidando los agentes comerciales de conducir las de importación a la mayor brevedad a la aduana y que las de exportación permanezcan, antes de su embarque, el menor tiempo posible.

Cuando por el mucho trabajo, por el exceso de cargo o por otro motivo sea indispensable dejar en los muelles alguna parte de las mercaderías, o cuando para preparar y activar los embarques de frutos de exportación, sea preciso arrimarlos con anterioridad a la llegada de los buques, no se consentirá que el peso de las mercaderías o frutos que se estacionen, sea mayor que el que el muelle pueda soportar sin riesgo, a juicio del ingeniero del Gobierno, advirtiéndose además que estos cargamentos se estiven en lugares donde no estorben ni dificulten el tráfico, y bajo ningún concepto se tolerarán bultos que contengan materias inflamables o explosivas.

6. Todos los muelles deberán tener un local, separado del que se ocupa en del tráfico de mercaderías, dotado de asientos suficientes y de las comodidades necesarias para que sirva de "espera" a los pasajeros, mientras se embarcan o después de su desembarque, mientras recogen sus equipajes y pagan los derechos y gastos que han causado.
7. Es obligatorio a los empleados de los muelles que por los deberes de su cargo estén en relación con el público, hablar el idioma castellano y usar con todas las personas modales atentos y lenguaje culto.
8. Los empleados de los muelles no deberán permitir ninguna operación de embarque o desembarque, fuera de las horas reglamentarias, si no es con orden escrita del comandante del puerto y en presencia del inspector o guarda almacén que designe el administrador de la aduana.
9. El orden que se observará para la carga y descarga de las lanchas y botes, será el que rigurosamente les corresponda por su llegada a los costados del muelle, sin que se ejerza preferencia a los que pertenezcan a persona o empresa determinada, salvo el caso de avería u otra circunstancia imprevista, en las que es obligatorio dar preferencia a la embarcación que esté en peligro.

Cuando por la fuerza del viento o de las corrientes sea imposible o peligroso el trabajo en uno de los costados del muelle, los empleados no podrán obligar a las lanchas y los botes a efectuar sus trabajos en él, así como en el caso de que algún desperfecto local ofrezca dificultades o peligros.

A ningún bote o lancha que se aproxime al muelle, se le negará, bajo ningún pretexto, los cabos de atraque en el lugar que les corresponda.

10. No será permitido en el tiempo en que se esté trabajando, la permanencia en la cabeza del muelle a personas que no tengan ocupación ni trabajo en el o que no tengan que inspeccionar o que intervenir en las operaciones que se estén efectuando.
11. En los muelles en que por las condiciones del puerto puedan atracar los buques y vapores de alto bordo, además de las disposiciones anteriores que sean aplicables al caso, se observarán las siguientes:
 - 1) Al aproximarse un buque de vela o de vapor, los empleados respectivos prepararán el lugar donde deban atracar y estarán listas para darle los cabos, cables, y demás útiles necesarios para amarrarse al muelle;
 - 2) Tendrán a mano la escala o pontón respectivo para el desembarque de pasajeros y sus equipajes, así como los necesarios para comunicar la plataforma del muelle con los portalones del buque, para recibir las mercaderías;
 - 3) Cuando lleguen varios buques, el orden que deben atracar, será el que les corresponda por derecho de procedencia, teniendo siempre los vapores correos de línea, con itinerario fijo, la preferencia sobre los buques de vela;
 - 4) No se permitirá a ningún buque de vapor o de vela estar atracado más que el tiempo necesario para sus operaciones de carga y descarga, debiendo desocupar el lugar, aún cuando por algún motivo no esté listo para zarpar;
 - 5) Nunca se ocuparán todos los lugares disponibles del muelle con veleros, debiendo dejar siempre alguno o algunos para los vapores correos de línea que estén

próximos a llegar, salvo en el caso de que acepten la condición de retirarse al estar a la vista alguno de estos vapores;

- 6) Las autoridades respectivas y los empleados de los muelles ejercerán toda vigilancia por el inmediato contacto en que tienen que estar con los tripulantes de los buques;
 - 7) Si no fuere fácil retirar las comunicaciones de los buques con los muelles, a las horas en que por el reglamento se deban suspender los trabajos, los empleados pedirán al Comandante del puerto un centinela o guardián por cada pontón, con el objeto de evitar que extraigan o introduzcan mercaderías a los buques;
 - 8) Los administradores de aduanas mantendrán de día y de noche el número de empleados necesarios para ejercer la vigilancia debida, y los empleados de los muelles deberán dar a éstos todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus atribuciones;
 - 9) Los empleados no permitirán el atraque o desatraque de los buques de vela o de vapor: sin la orden del Comandante del puerto;
12. En todos los muelles deberán colocarse en un lugar visible, impresas o en caracteres bien legibles, las tarifas vigentes para los trabajos ordinarios.
 13. Es obligatorio a los superintendentes o jefes de muelles matricular en las comandancias de los puertos a los empleados y peones que tengan ocupados en su servicio.
 14. Un ingeniero del Gobierno inspeccionará periódicamente los muelles y todos sus útiles y enseres, y sin perjuicio del informe que rinda al Ministerio de Fomento, pondrá en conocimiento del Comandante del Puerto el resultado de la inspección, indicándole las medidas que deben tomarse para dar garantía al público.

Parte 2a.

DEL SERVICIO DE EMBARQUES Y DESEMBARQUES

15. Toda persona o entidad comercial que lo desee, puede dedicarse a las operaciones de embarque y desembarque, en todos los puertos marítimos y fluviales de la República debiendo obtener previamente de la comandancia del puerto respectivo la correspondiente autorización y la matrícula de cada una de las embarcaciones que tiene al servicio.

La solicitud que se presenta con este objetivo, deberá detallar:

1. El nombre, apellido, y nacionalidad del interesado. La razón social cuando fuere de una sociedad colectiva. El nombre cuando fuere compañía anónima, acompañando el acuerdo gubernativo que le reconozca como entidad jurídica y sus estatutos aprobados por el Gobierno.
2. El lugar de residencia de la oficina principal, cuando no se estableciera en el mismo puerto, exhibiendo en este caso, el poder legal y bastante que se otorgue a la persona que deba dirigir los trabajos y representar en el puerto a la compañía o persona para quien se solicita la autorización.
3. El nombre, dimensión, capacidad y demás condiciones de cada una de las embarcaciones que matricula para dedicarlas a este servicio.

4. La fianza, garantía de responsabilidad que responderá al público por los valores que se le confíen.
5. La tarifa que hará regir para sus trabajos ordinarios.
16. Toda empresa que se dedique al servicio de embarques y desembarques, con la autorización que expresa el artículo anterior, tiene libertad para fijar su tarifa, pero deberá poner en conocimiento de la Comandancia del puerto respectivo las alteraciones que en ella haga, y fijarla impresa, o en caracteres legibles en sus oficinas y en el muelle.

El precio que cobre por servicios especiales y extraordinarios, podrá ser convencional o previamente estipulado con los interesados.
17. Sin perjuicio de los manifiestos del cargamento que debe presentar en el consignatario de un buque y de la póliza solicitando el permiso de embarque, cada persona o compañía autorizada, deberá entregar a la comandancia, antes de terminar las veinticuatro horas después de la salida de un buque, una relación detallada de las operaciones que en él hubiere efectuado.
18. Estas empresas deberán transportar a los pasajeros en lanchas o en botes que tengan asientos, toldos y todas las comodidades necesarias, avisándoles el momento de embarque con una hora de anticipación.
19. Después de anclado un buque en el puerto y declarada por el Comandante, (efectuado la visita oficial y de sanidad) su libre comunicación, las embarcaciones menores se ocuparán de preferencia a la carga, en el desembarque de los pasajeros y sus equipajes.
20. Las embarcaciones que conduzcan mercaderías, anotarán en el recibo que extiendan a bordo del buque de donde procedan los bultos rotos. Los averiados y los que por el exterior se les note falta de contenido.

Estas anotaciones deberán constar también en la nota relacionada que expresa el artículo 17. De no hacerlo así asumirán la responsabilidad por los reclamos que hagan los consignatarios o propietarios de los bultos mencionados.
21. Los comandantes de los puertos, antes de conceder las matrículas y siempre que lo crean conveniente, harán revisar por personas competentes, las embarcaciones destinadas al servicio, retirando del movimiento las que ofrezcan algún peligro y permitiendo que se empleen hasta que estén debidamente reparadas.
22. Los empleados de estas empresas, que por las obligaciones de su cargo estén en contacto con el público, deberán llenar los deberes que establece el artículo 7o.

Parte 3a.

DISPOSICIONES GENERALES

23. Las horas en que se permitirán las operaciones de embarque y desembarque, serán de las 6 a.m. a las 6. p.m., pero los comandantes de Puerto, previo informe del administrador de la aduana, podrán prorrogar este tiempo, en casos de reconocida necesidad y urgencia.

24. El orden que se seguirá para la carga y descarga y despacho de los vapores y buques, será el que les corresponda por derecho de procedencia, debiendo sin embargo, preferirse a los vapores correos de líneas que tengan itinerarios fijos.

Si llegare el caso de que anclaren al mismo tiempo dos o más de estos vapores, Se preferirá al que haya recorrido mayor distancia desde su procedencia al puerto de arribo.

Las disposiciones anteriores no impiden que, si los elementos de que dispongan las empresas embarcadoras lo permitan, se trabaje a la vez en dos o más buques, siempre que por esto no se siga ningún perjuicio al que tenga derecho de referencia.

En caso de que algún buque o vapor llegue con avería o corriendo algún peligro, es obligatorio darle toda la preferencia y atenderlo con cuantos elementos se puedan disponer.

25. Los comandantes de los puertos llevarán un registro en que anoten rigurosamente la hora en que ancle cada buque y el puerto de su procedencia así como la hora de salida y su destino.

26. Las diferencias o cuestiones que se susciten entre los empleados de muelles, agencias, transportes, vapores. etc., con relación a sus respectivos servicios, serán dirimidas por el comandante del puerto.

27. Todas las empresas que funcionen en los trabajos de los puertos, deberán matricular ante el comandante respectivo a los empleados y peones que ocupen.

28. Las infracciones del presente reglamento serán penadas por los Comandantes de Puerto con multas desde \$ 25.00 hasta \$ 500.00, según la gravedad y circunstancias de la infracción, imponiendo también la de prisión en los casos que sea necesario, debiendo cada vez informar previamente al Ministerio de Fomento.

29. Los Comandantes de los Puertos, bajo su más estricta responsabilidad investigarán por todos los medios que estén a su alcance, si los empleados superiores de las compañías de muelles, o agencias ejercen hostilidad o preferencia ostensible o secreta. con determinada persona o empresa dedicada al servicio de embarques y desembarques, y, sin perjuicio de imponer la pena correspondiente y que esté dentro de sus facultades, darán parte inmediatamente al Ministerio de Fomento. Observarán también si por parte de los capitanes, agentes o empleados de las líneas de vapores y empleados de las compañías ferrocarrileras se ejercen actos hostiles o de preferencia con determinadas empresas o personas, demorando o dificultando el recibo o despacho de las mercaderías y pasajeros que conduzcan sus embarcaciones poniendo en conocimiento del Ministerio de Fomento, a la mayor brevedad posible, todo lo que observen.

30. Es obligatorio a todos los Comandantes de Puerto dar su apoyo y todas las facilidades compatibles con las leyes a las empresas y personas que se dediquen al servicio de embarques y desembarques para evitar que por medio de monopolios se oprima a los importadores y exportadores, con tarifas excesivas y servicios incompletos o defectuosos.

El Ministro de Fomento,

(f). ANTONIO BARRIOS.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO: GUATEMALA, 24 DE FEBRERO DE 1899.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

APROBAR el reglamento formado por la Secretaría del ramo, a que deberán sujetarse las compañías de agencias y muelles establecidas o que en lo sucesivo se establezcan en el país.

COMUNIQUESE,

(f). ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

(f). ANTONIO BARRIOS.